



**RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-404-23-04-2019**  
**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y**  
**CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

**CONSIDERANDO**

- Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Que**, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]"; y,
- Que**, el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Con fecha 05 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-188, el Pleno del Consejo Transitorio aprobó el "Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública", en adelante referido como "Mandato".
2. El 12 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-199, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública (en adelante referida como "Comisión Ciudadana").
3. Mediante resolución N° PLE-CPCCS-T-E-238 de fecha 18 de enero de 2019, el Pleno dio por conocido el "Informe de Recomendación sobre la Habilitación de las Postulaciones que se presentaron al Concurso de Selección de la Primer Autoridad de la Defensoría Pública", en cumplimiento con el artículo 19 del Mandato, mediante el cual se habilitó a los siguientes postulantes: María Catalina Castro Llerena, Gonzalo Antonio Realpe Raza, Juan Pablo Morales Viteri, Jaime Arnulfo Santos Basantes y Ángel Benigno Torres Machuca y se inhabilitó a: Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, María Eugenia Díaz Yépez, Luis Adrián Rojas Calle, Juan Agustín Jaramillo Salinas, Alex Rodrigo Uribe Eivar, John





Armando Alarcón Pozo, Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, José Cristian Franco Franco, Gonzalo de Jesús Jara Chavez, Luis Fernando Ávila Linzán, Diego Xavier Jimenez Borja, Jonathan Edison Chavez Salazar, Manuel Olmedo Astudillo Solano, y Diego Wladimir Jaya Villacres.

4. En sesión de Pleno efectuada el día 06 de febrero de 2019, se aprobaron las resoluciones sobre las impugnaciones presentadas por los postulantes inhabilitados de conformidad con el Art. 20 del Mandato, de tal forma que se procedió a la habilitación únicamente de los siguientes postulantes: Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, José Christian Franco Franco, Luis Fernando Ávila Linzán mediante resoluciones No. PLE-CPCCS-T-E-252, No. PLE-CPCCS-T-E-256, No. PLE-CPCCS-T-E-257, y No. PLE-CPCCS-T-E-258, respectivamente.
5. Con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E- 279, el Pleno aprobó el "Instructivo para la prueba de oposición de los concursos públicos de oposición y méritos de selección y designación para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, representados de los afiliados y jubilados al BIESS, y para los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria". En cumplimiento con este documento, con fecha 20 de febrero de 2019, los postulantes habilitados rindieron el examen escrito en la fase de oposición del concurso.
6. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el informe de valoración de méritos de los postulantes habilitados del concurso, mediante oficios Nros. CTCS-DP-037-2019 y CTCS-DP-038-2019, de fechas 13 de febrero y 01 de marzo de 2019 respectivamente; informe que fue conocido mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-312 de fecha 14 de marzo de 2019, en la cual se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos, examen escrito y audiencias orales.
7. Con fecha 27 de marzo de 2019, el Pleno aceptó parcialmente los recursos de revisión presentados por los postulantes: Gonzalo Antonio Realpe Raza, Juan Pablo Morales Viteri, José Cristian Franco Franco, Jaime Arnulfo Santos Basantes, Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, María Catalina Castro Llerena, Luis Fernando Ávila Linzán y Ángel Benigno Torres Machuca, por lo que sus puntajes fueron modificados.
8. Con base en el principio de la auto tutela administrativa, el Pleno reformó la resolución sobre el recurso de revisión presentado por Jaime Arnulfo Santos Basantes y en consecuencia se modificó su puntuación mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-357 aprobada en sesión de fecha 02 de abril de 2019. En la misma fecha, el Pleno emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-357-A y en cumplimiento del artículo 40 del Mandato, se resolvió que los postulantes: Jaime Arnulfo Santos Basantes; Ángel Benigno Torres Machuca; Luis Fernando Ávila Linzán; Gina Lucía Gómez



de la Torre Jarrín; y, María Catalina Castro Llerena pasen, a la etapa de impugnación ciudadana.

9. Con fecha 05 de abril de 2019, los ciudadanos: Modesto Aníbal Tamayo, Ángel Lizardo Chum Cañizares, y Luis Enrique Tufiño Quishpe presentaron cada uno, una impugnación escrita ante este Consejo Transitorio, en contra del postulante Jaime Arnulfo Santos Basantes. De conformidad con el artículo 43 del Mandato, la Comisión Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 42 del Mandato.
10. Mediante oficio de 10 de abril de 2019, la Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe sobre impugnaciones al concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública". Posteriormente, por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-391 de fecha 12 de abril de 2019, el Pleno resolvió en su artículo 1, aprobar el informe de impugnaciones y acoger la recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, y por tanto, admitir a trámite las impugnaciones presentadas por Modesto Aníbal Tamayo, Ángel Lizardo Chum Cañizares, y Luis Enrique Tufiño Quishpe en contra del postulante Jaime Arnulfo Santos Basantes.
11. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el día martes 16 de abril de 2019 a partir de las 10:00 a los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 45 del Mandato, excepto en el caso del impugnante, señor Luis Enrique Tufiño Quishpe, quien no se presentó a la audiencia.
12. Adicionalmente, el Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso, permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades.
13. Esta resolución se hará sobre las tres impugnaciones referidas en el párrafo 10, en virtud de la figura procesal conocida como "acumulación de causas" que tiene por objeto la unión material de dos o más causas cuando existe conexidad entre ellas, puesto que en el presente caso, por un lado existe conexidad objetiva teniendo en cuenta que las impugnaciones ciudadanas presentadas por Modesto Aníbal Tamayo, Ángel Lizardo Chum Cañizares, y Luis Enrique Tufiño Quishpe tienen como objeto la no designación como máxima autoridad de la Defensoría Pública al Doctor JAIME ARNULFO SANTOS BASANTES por encontrarse inmerso en las causales establecidas en el artículo 41 Mandato; y, conexidad causal por cuanto existe identidad en los elementos fácticos que motivan la solicitud, ya que los ciudadanos impugnantes sustentan su impugnación en la existencia de sanciones



administrativas del postulante impugnado cuando este ejercía funciones en la Función Judicial;

14. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 46 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de las impugnaciones presentadas por los ciudadanos Modesto Aníbal Tamayo, Ángel Lizardo Chum Cañizares, y Luis Enrique Tufiño Quishpe (en adelante referidos también como el "impugnante" o los "impugnantes"), en contra del postulante Jaime Arnulfo Santos Basantes (en adelante referido también como el "impugnado" o "postulante").

## II. ANÁLISIS.

### 2.1. Sobre lo alegado por el impugnante, Modesto Aníbal Tamayo:

15. El impugnante señor Modesto Aníbal Tamayo presentó su impugnación en contra del postulante por considerar que éste se halla inmerso en las causales establecidas en los literales b), c) y d) del artículo 41 del Mandato, esto es falta de probidad e idoneidad, estar incurso en prohibiciones e inhabilidades y haber omitido información relevante para postular el cargo. La impugnación la fundamenta en:

[...] en su declaración juramentada realizada por el Doctor Jaime Arnulfo Santos Basantes el 03 de enero de 2.019, ante el Doctor Alex David Mejía Viteri, Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, en su parte pertinente reza: "Yo, DOCTOR JAIME ARNULFO SANTOS BASANTES (sic), declaro bajo juramento QUE "HE EJERCIDO CON IDONEIDAD Y PROBIDAD MI EJERCICIO LABORAL O PROFESIONAL, durante más de tres décadas; y, además declaro que no me encuentro incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio dos mil diez y ocho, que han sido detallados en la convocatoria pertinente; y, declaro además, en forma expresa que no me hallo incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo ONCE, del "Mandato para el concurso público de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública" aprobado mediante Resolución Número PLE-CPCCS-T-O CIENTO OCHENTA Y OCHO-CERO CINCO-DOCE-DOC MIL DIEZ Y OCHO, declaro pues bajo juramento que no estoy incurso en las siguientes prohibiciones e inhabilidades. (...) QUINCE. Haber sido sancionado (a) disciplinariamente con destitución de cargo, con resolución firme..."

Consultado el historial el historial laboral del Doctor JAIME ARNULFO SANTOS BASANTES resulta que ha sido sujeto de reiteradas



sanciones por parte del Consejo de la Judicatura, debido a faltas disciplinarias cometidas en el desempeño de su cargo como servidor judicial, entre el año 2.000 y el año 2.102, según se desprende las acciones de personal respectivas que en copia certificada acompaño, lo que revela su falta de probidad e idoneidad para el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública para el cual está postulando. Pero hay más: el impugnado Doctor JAIME ARNULFO SANTOS BASANTES ha sido destituido de su cargo de Juez de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por resolución de lo Consejo de la Judicatura en pleno emanada el 17 de octubre del 2.012, a las 20h45, dentro del expediente disciplinario N° MOT-700-UCD-012-LL, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que de suyo le inhabilita para ser nombrado o desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial, no se diga para postularse y desempeñar el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública, de conformidad con el Art. 77 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]

Deviene entonces que el postulante JAIME ARNULFO SANTOS BASANTES ni siquiera debió permitirse postular dentro del presente concurso por hallarse inhabilitado legalmente para el efecto, y si lo ha hecho es de manera ilegítima, omitiendo en su declaración juramentada la información de haber sido sancionado disciplinariamente con destitución del cargo, con resolución en firme, lo que por cierto constituye otra causal más de inhabilitación para su postulación al cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública, por cuanto se subsume en lo establecido en el literal d) del Art. 41 del Título V del Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública."

16. Para probar sus asertos, el impugnante adjuntó los siguientes documentos:

16.1. Copia certificada de la resolución constante en el expediente N° MOT-700-UCD-012-LL

16.2. Copia certificada de la acción de personal N° 5125-DNP-SAF de 04-diciembre-2.012

16.3. Copia certificada de la acción de personal N° 1144-DNP-2000 de 03-October-2000

16.4. Copia certificada de la acción de personal N 1335-DNP-2000 de 21-noviembre-2000

16.5. Copia certificada de la acción de personal N° 044-DNP-2001 de 24-enero-2001



- 16.6. Copia certificada de la acción de personal N° 806-DNP de 12-junio-2002
  - 16.7. Copia certificada de la acción de personal N° 886-DNP de 25-Junio-2002
  - 16.8. Copia certificada de la acción de personal N° 198-DNP? De 01-agosto-2002
  - 16.9. Copia certificada de la acción de personal N° 520-DNP de 25-febrero-2003
  - 16.10. Copia certificada de la acción de personal N 606-DNP de 20-marzo-2003
  - 16.11. Copia certificada de la acción de personal N° 1558-DNP de 28-julio-2003
  - 16.12. Copia certificada de la acción de personal N° 0036-DP-DDP de 09-julio-2008
  - 16.13. Copia certificada de la acción de personal N° 21787-DNP-SC de 15-diciembre-2011
  - 16.14. Copia certificada de la resolución del caso N°I 1714-12-E emitida por la Corte Constitucional.
17. En la audiencia oral, el impugnante se ratificó en su escrito de impugnación, y específicamente en su contrarréplica indicó, en lo esencial, que:
- “(...) en su exposición el postulante por mi impugnado Dr. Santos no ha negado haber sido sancionado con medidas disciplinarias reiteradas y trata de disfrazar las mismas diciendo que en diez años de ejercicio en la función judicial, el haber tenido una sanción es normal (...) pero de las acciones de personal anexadas al expediente se desprende que ocurrió por tres ocasiones (...) y que quien les habla ha inducido a engaños (...) no podemos en esta audiencia de impugnación que el Consejo de Participación Ciudadana se constituya en una especie de Tribunal Contencioso Administrativo(...) en ese sentido no tengo más que ratificarme en mi pedido(...)”.

2.2. Sobre lo alegado por el impugnante, Ángel Lizardo Chum Cañizares:

18. El impugnante, señor Ángel Lizardo Chum Cañizares presentó su impugnación en contra del postulante por considerar que se halla inmerso en las causales establecidas en los literales a), b), c) y d) del artículo 41 del Mandato, en su impugnación indica que:



"[...] el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad el día 23 de abril del 2013, a las 16h03, dentro del expediente administrativo No. A-0661-UCD-012-PRS, resuelve: "...6.3 Imponer la sanción de destitución del cargo a los servidores doctor Jaime Santos Basantes, abogado Carlos Garavi Naranjo y doctora María Iris Valdiviezo, en sus calidades de Presidente, Juez encargado y Conjuenza, respectivamente, de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por haber incurrido en error inexcusable [...]"

La Declaración Juramentada realizada por el Dr. Jaime Arnulfo Santos Basantes, el día 03 de enero del 2019 (...) en su parte pertinente establece: (...) declaro bajo juramento QUE: "HE EJERCIDO CON IDONEIDAD Y PROBIDAD MI EJERCICIO LABORAL O PROFESIONAL, (...) declaro pues bajo juramento que no estoy incurso en las siguientes prohibiciones e inhabilidades: (...) QUINCE. Haber sido sancionado (a) disciplinariamente con destitución de cargo, con resolución en firme (...)"

19. En la audiencia oral, el impugnante se ratificó en su escrito de impugnación, y específicamente en su contrarréplica indicó, en lo esencial, que:

"(...) aclaro que el impugnado no soy yo señor doctor Santos, sino usted, a mí no se me tiene que calificar la probidad, sino al contrario mi derecho que lo estoy ejerciendo en este momento dentro del Consejo de Participación Ciudadana, es darle a conocer no solo al Consejo, sino a la ciudadanía en general de su calidad moral al haberse postulado, a sabiendas de que contaba con tres destituciones y quince resoluciones administrativas sancionadoras por el Consejo de la Judicatura cuando usted fue Juez Decimocuarto de lo Penal sino me equivoco, y Juez Provincial Segundo de la Corte Nacional de la provincia de Pichincha (...) nos habla de que al momento que usted ejerció sus funciones como juez recibió amenazas de muertes, nos hubiese gustado, tanto a mi persona como a los miembros del consejo y a la ciudadanía en general que nos haya traído a esta audiencia de impugnación, las denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado para poder aseverar que efectivamente existieron esas amenazas, porque lo que se alega en hechos se prueba en derecho (...) he sido muy respetuoso en mi intervención y no he faltado el respeto a nadie y me sorprende mucho la actitud del señor doctor Santos, la referirse que he hecho plagio, que he sacado mis palabras del rincón del vago (...) y que esperamos de la persona que va a ocupar el cargo de Defensor Público General?, no solo conocimientos, no solo experiencia, tanto en el derecho sino como en la

administración pública, además la ética, la moral, pero también el respeto, no solo al derecho sino también a la personas (...) se debe tener un líder en la Defensoría Pública que emane ese respeto a los demás (...) me ratifico en mi intervención señores miembros del Consejo, por estar inhabilitado para haberse postulado y ejercer dicho cargo y segundo por encontrarse dentro de haber emitido una falsedad o haber omitido la verdad en su declaración juramentada, y por tanto no reúne los presupuestos legales (...)"

### 2.3. Sobre lo alegado por el impugnante, Luis Enrique Tufiño Quishpe:

20. El impugnante, señor Luis Enrique Tufiño Quishpe presentó su impugnación en contra del postulante por considerar que se halla inmerso en las causales establecidas en los literales a), b), c) y d) del artículo 41 del Mandato, en su impugnación indica que:

"(...) El día 6 de mayo de 2014, las 13h03, dentro del expediente disciplinario No. MOT-126-SNCD-2014-AB, el pleno del Consejo de la Judicatura resuelve: "...9.2 Declarar la responsabilidad administrativa de los sumariados, doctores Jaime Arnulfo Santos Basantes y Mara Iris Valdivieso Sempértegui, por sus actuaciones como jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por haber incurrido en violación al principio de celeridad previsto como derecho y garantía constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; y por error inexcusable, conductas tipificadas en el numeral 8 del artículo 108 y en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente. 9.3 De conformidad al artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber concurrencia de faltas, destituir a los doctores Jaime Arnulfo Santos Basantes y Mara Iris Valdivieso Sempértegui (...)"

Anexo la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo he manifestado (...) misma que se encuentra en firme, y conforme lo previsto el Art. 119 del COFJ (...)"

21. Adicionalmente, el impugnante también adjuntó a su impugnación los mismos documentos descritos en el párrafo 16 de esta resolución.

22. El impugnante no asistió a la audiencia oral.

### 2.2. Sobre lo alegado por el postulante:

#### 2.2.1. Respecto a la impugnación del señor Modesto Aníbal Tamayo:



23. El postulante impugnado mencionó que:

"(...) aquí el señor doctor quien dice haberme conocido, no lo recuerdo o tuve tanta mala memoria, el Dr. Anibal Modesto Tamayo, ha venido a sorprenderlos a ustedes con sus argumentos que no son ciertos (...) el señor impugnante dice que en el caso del impugnado, durante diez años que ejercí la judicatura en la que fui reconocido como uno de los mejores jueces de lo penal (...) y ahora quiere decir señor Presidente, señores miembros del Consejo de Participación Ciudadana, en la que tuvimos ocho horas, solo ocho horas para preparar la defensa del día de ayer, fuimos notificados en la tarde con la resolución de esta convocatoria, mientras los señores impugnantes tuvieron quince días, hasta el día de ayer, eso es atentar contra el principio de igualdad y no discriminación Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la Republica (...)

Dice el señor impugnante en sus generalidades que he sido amonestado, que sido suspendido por tres meses, quisiera saber de qué se trata esta suspensión, pero como seguramente no lo sabe, yo quiero al señor impugnante que si fui suspendido durante tres meses, porque razón, por el juicio que se siguió al señor (...) por sumas de dinero, millonarias sumas de dinero puestas en un banco en Suiza, pero me negué, y entonces vinieron las amenazas de muerte (...) porque fui yo después de tres recusaciones, tres recusaciones emití el auto de llamamiento a juicio y consta de mi expediente de curriculum (...) porque fui el único juez que en la quiebra bancaria mandó a la cárcel a esos "picaros" , por lo tanto señor impugnante quiero que sepa porque razón fue esa destitución (...) desde los altos niveles de la administración de justicia se trataba de presionarme (...)

Se dice también que he sido víctima de tres destituciones, pero falta a la verdad cuando dice que una de las destituciones es de diciembre del 2012 (...) el 31 de noviembre del 2012 que fui notificado con la resolución (...) el recurso en ese entonces, la Acción de Protección interpuesta por el Presidente la FENAJE Dr. Ángel Rubio, en esa destitución como era usual ya en la época del Correato hubieron las llamadas del Consejo y de la Dirección Provincial para que no haga justicia a los judiciales, pese de haberse dictado una resolución en el año 2009 por el Consejo de la Judicatura transitorio, presidida en ese entonces por el Dr. Benjamín Cevallos y les homologó el sueldo a 200 personas, eso consta en mi resolución (...) por esa razón me destituyeron, porque no les hice caso nuevamente a los señores del Gobierno (...)

Otras de las impugnaciones que son incluso materia de los demás impugnantes se refiere al caso de Petroecuador (...) el señor doctor dice que como segunda razón fui objeto de una sanción disciplinaria (...) y voy a probar con documentación certificada que tengo planteada una



acción contencioso administrativa, lo hice en el mes de abril del 2013 (...) para que el acto este en firme debe agotarse la instancia administrativa (...) sin embargo el impugnante quiere llevar aquí el error al decir que fui destituido con acto administrativo firme (...) en el campo administrativo cuando no hay recursos el acto causa estado (...) no se convierte en acto firme y cuando causa estado que es lo que pasa, queda habilitado para impugnar y eso es lo que yo hice (...) ojala algún día termine ese juicio ordinario y me den la razón, volvería yo a la Función Judicial de la que fui destituido ilegal e inmoralmemente como les voy a demostrar (...)

Por otra parte aquí se quiere insinuar que yo he perjurado al decir que no me encuentro inhabilitado para cumplir con la postulación (...) el señor impugnante dice que gozo de falta de probidad (...) si señor Presidente y señores consejeros tuve tres destituciones al 01 de noviembre del 2012 y la segunda y tercera por orden del Mera que dijo Jaime Santos no volverá a ejercer porque ese tipo nunca nos hace caso (...) y por esa razón sufrí una persecución para que no se me permita habilitarme para ejercer un cargo (...)"

24. En su última exposición, el postulante indicó que:

"(...) el señor impugnante no ha dado los textos de las resoluciones de sus impugnaciones, no ha dado contestación, ha dicho que he sido suspendido por tres ocasiones, la una inclusive por más el más alto tribunal, incluso cuando yo no fui de la Corte Provincial (...) otro aspecto que ha señalado aquí el señor impugnante es respecto de las sentencias de Casación y el efecto que causarían (...) no he agotado la vía administrativa y he interpuesto en el tiempo oportuno antes los jueces de lo Contencioso Administrativo mi impugnación (...) mi intención es que el Ecuador cuente con un Defensor Público capaz, pero sobre todo con altos valores éticos, ese es mi afán (...) y para poder estar inhabilitado debe existir un acto en firme y conforme a la documentación que presenté quiero dejar constancia de como deje mis funciones (...) y de la persecución que tuve que sufrir, a costa de mi salud, a costa de mi familia, a costa de la humillación nacional, para seguir luchando en esta vida y para seguir aquí también (...) en las tres destituciones, en ningunas de ellas fui notificado con el informe motivado (...) reitero una vez más que se deseche por improcedente, ilegítima y por no decir la verdad la impugnación del Dr. Tamayo (...)"

#### 2.2.2. Respecto a la impugnación del señor Ángel Lizardo Chum Cañizares

25. El postulante impugnado mencionó que:

"(...) en tanto la exposición del Dr. Tamayo y el Dr. Chum, que a pesar de que dicen que no se conocen, sin embargo es rarísimo que mantienen textos copiados, y eso es plagio nuevamente (...) han



cometido el delito de calumnia, por lo que pido que se verifique en los expedientes que me he permitido proporcionales (...) eso se si llama falta de probidad (...) que al parecer el Dr. Chum hace esta impugnación por encargo, pero eso lo evidenciaremos en su debido momento (...) lo que usted ha hecho señor impugnante es faltar a la honradez y cuestionar mi honorabilidad (...) hay que decir la verdad (...) hubiera sido interesante que dijeran que el Dr. Santos no goza de probidad por que cogió un sucre (...) me destituyeron sabe por qué, señor abogado porque no me doblegue a los oscuros intereses del Correato, no me doblegue a los intereses corruptos del Correato que acabó con gente inocente, que acabo con la vida de los estudiantes del Colegio Mejía (...) porque no me doblegue a intereses ególatras, pues no, porque eso es corrupción y preferí sacrificar mi puesto (...) hago entrega de los expedientes para que vean cual fue la causa de la persecución implacable (...) la causal de la destitución de abril del 2013 fue simplemente porque se quiso hacerle un favor al Presidente de la Republica de ese momento Rafael Correa Delgado (...) se puede creer que mi comportamiento se encuadra a una falta de verdad? No, porque he dicho la verdad al hacer mi declaración (...) dejo en claro ante ustedes y ante el país que mis actuaciones han sido absolutamente ceñidas a la verdad, honestidad y honradez, y no tengo la tal falta de probidad y menos he faltado a la verdad (...) solicito que se deseche esta infundada impugnación, copia, plagio entre el Dr. Tamayo y el Dr. Chum (...)"

26. En su última exposición, el postulante indicó que:

"(...) la verdad no hay ningún aporte que revista significación, si el señor impugnante lo que dice es que la resolución esta en firme porque no hay recurso, lo ha dicho claramente en vía administrativa (...) interpose el recurso jurisdiccional dentro de los 90 días y con eso se interrumpió, que el acto que causó estado se convierta en firme, para eso se requiere pronunciamiento de la función judicial y de los jueces competentes (...) también se refiere el impugnante que al no haber dicho la verdad en mi declaración, yo me ratifico, yo dije la verdad, toda la verdad porque soy hombre de derecho (...) porque se entender el contenido de una ley (...) habría yo faltado a la verdad cuando aquí (declaración juramentada) hubiese dicho si fui destituido con resolución firme en el campo administrativo (...) porque no se ha probado aquí que carezca de probidad a la que se refiere dentro de su impugnación, sino de hecho que no hay pruebas (...) por eso reitero una vez más que se deseche la impugnación por carecerá la verdad, por ser copia y pega, dentro de los impugnantes y pretender llevar a equívocos a este honorable consejo, faltando los impugnantes ellos sí, a la probidad, a la honradez y vergonzoso para el país que no tengamos la capacidad de pensar (...)"



27. Finalizó su intervención solicitando a este Pleno que se deseche la impugnación por falta de fundamento.

2.5. Sobre las consideraciones de este Pleno:

28. En virtud de que el impugnante Luis Enrique Tufiño Quihspe no se presentó a la audiencia, se dispone el archivo de la impugnación, de conformidad con el artículo 45 del Mandato.

29. De lo expuesto por los ciudadanos impugnantes, se desprende que la impugnación se sustenta en las causales a), b), c) y d) del artículo 41 del Mandato, esto es, falta de cumplimiento de requisitos legales; falta de probidad o idoneidad; estar incurso en alguna prohibición e inhabilidad; y, haber omitido información relevante para postular al cargo, respectivamente, por tanto este Pleno analizará cada una de éstas causales, de tal forma de dar cumplimiento con la garantía de motivación prevista en el literal l) numeral 7) del Art. 77 de la Constitución.

30. Respecto de la causal de falta de cumplimiento de requisitos legales, los impugnantes alegan que el postulante está incurso en aquella, en virtud de que ha sido sancionado varias veces por el Consejo de la Judicatura mientras se desempeñaba como juez, lo que implica que no tiene la idoneidad ni probidad necesarias para ser designado como Defensor Público General, lo cual se constituye en un requisito para postular según lo establece el Art. 192 numeral 3 de la Constitución, el cual determina como requisito: "Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años." (énfasis añadido). Debido a que estos argumentos están estrechamente vinculada con la causal del Art. 41 literal b) del Mandato, esto es, falta de probidad o idoneidad, a continuación se tratará ambas causales en un mismo análisis.

31. Para probar que ha sido sancionado por varias ocasiones, en el expediente de impugnación consta la siguiente documentación:

- a. Copias certificadas de la acción de personal N° 1144-DNP-2000 de 03-October-2000, y de la acción de personal N 1335-DNP-2000 de 21-noviembre-2000, en las que se desprende que el postulante se le ha impuesto la sanción de multa.
- b. Copias certificadas de la acción de personal N° 044-DNP-2001 de 24-enero-2001, y de la acción de personal N° 806-DNP de 12-junio-2002, en las que se desprende que al postulante se le ha impuesto la sanción de amonestación.



- c. Copia certificada de la acción de personal N° 886-DNP de 25-Junio-2002, en la que se evidencia que se llama la atención al postulante por "la evidente negligencia en la tramitación del juicio penal, por estafa No. 489-2001"; y, de la copia certificada de la acción de personal N° 198-DNP De 01-agosto-2002 se evidencia que al postulante se le ha impuesto la sanción de suspensión.
- d. Copias certificadas de la acción de personal N° 520-DNP de 25-febrero-2003 y acción de personal N° 0036-DP-DDP de 09-julio-2008, en la cual se constata que el postulante ha sido sujeto de sanción de amonestación escrita.
- e. Copias certificadas de la acción de personal N 606-DNP de 20-marzo-2003; y, acción de personal N° 1558-DNP de 28-julio-2003, en la que se evidencia que al postulante se llama severamente la atención.
- f. Copia certificada de la acción de personal No. 5125-DNP-SAF de 4 de diciembre de 2012, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura, en la que se determina que: "El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 17 de octubre de 2012, dentro del expediente disciplinario No. MOT-700-UCD-012-LL, recibido en esta dirección el 30 de noviembre de 2012, resolvió: 8.2 Declarar que el servidor judicial Dr. JAIME ARNULFO SANTO BASANTES, Juez de la Segunda sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por el cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, 8.3 Imponer la sanción de **destitución** de su calidad de servidor judicial al Dr. JAIME ARNULFO SANTOS BASANTES". NO SE HALLA FIRME
- g. Copia certificada de la acción de personal N° 2187-DNP-SC de 15-diciembre-2011 suscrita por el Director Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura de Transición, que resolvió: "Declarar que los jueces [...] Dr. Jaime Santos Basantes son responsables de la infracción tipificada prevista en el Art. 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en consecuencia se impone la **sanción de suspensión por el periodo de 30 días sin goce de remuneración**".
- h. Copia certificada de la Resolución de 23 de abril de 2013, dictada dentro del expediente No. A-661-UCD-012-PRS, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se resolvió: "Declarar a los servidores judiciales Jaime Santos Basantes, abogado Carlos Gáravi Naranjo y Doctora Mara Iris Valdivieso, en sus calidades de Presidente, Juez encargado y Conjuenza, respectivamente, de la



Segunda sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, responsables de haber incurrido en error inexcusable, infracción administrativa disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. 6.3. **Imponer la sanción de destitución del cargo a los servidores Jaime Santos Basantes**, abogado Carlos Gáravi Naranjo y Doctora Mara Iris Valdivieso, en sus calidades de Presidente, Juez encargado y Conjueza, respectivamente, de la Segunda sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”.

- i. Copias certificadas del Caso No. 1714-12-EP, consta copia de la Resolución de 6 de mayo de 2014, dictada dentro del Expediente Disciplinario No. MOT-126-SNCD-2014-AB, en la parte pertinente el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se resolvió: “Declarar la responsabilidad administrativa de los sumariados, doctores Jaime Arnulfo Santos Basantes y María Iris Valdivieso Sempértegui, por sus actuaciones como jueces de la Segunda Sala de Garantías penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por haber incurrido en violación al principio de celeridad previsto como derecho y garantía constitucional [...] y por error judicial inexcusable, conductas previstas en el numeral 8 del artículo 108 y en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial respectivamente. 9.3. De conformidad al artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber concurrencia de faltas, destituir a los doctores Jaime Arnulfo Santos Basantes y María Iris Valdivieso Sempértegui.”.

32. Tras una minuciosa revisión de los documentos señalados, este Pleno observa que durante el ejercicio de sus funciones como juez, éste ha sido sujeto de constantes sanciones por infracciones administrativas, pues se observa que ha sido sancionado con multas, amonestaciones escritas, suspensiones; y hasta destituciones. El Pleno no considera aceptable el argumento del postulante en cuanto a que las sanciones se debieron a retaliaciones políticas del anterior gobierno por no acatar disposiciones incorrectas, puesto que, como se evidencia en los documentos señalados en el párrafo anterior, varias sanciones administrativas fueron impuestas al postulante desde el año 2000, es decir, mucho antes de que comience la gestión del gobierno que supuestamente le desafió.

33. Adicionalmente, si bien el postulante se defendió alegando que las sanciones de destitución no están en firme puesto que él las ha impugnado en vía judicial, nada dijo respecto a las sanciones administrativas que le imponen multas y suspensiones, descritas anteriormente, por lo cual se entiende que se encuentran en firme. Esto



ha sido comprobado también al revisar la página web del Consejo de la Judicatura, específicamente en el sistema SATJE, puesto que allí se muestra que el postulante ha planteado tres juicios en contra del Consejo de la Judicatura, estos son:

JAIIME APUALPO SANTOS BASANTES

NÚMERO DE PROCESO:

Cód. Expediente:  Año:  No. Expediente:

Más Datos

DESCRIPCIÓN:  BUSCAR  IMPRIMIR

Registros encontrados: 16

			Acción/Defensa	Detalle
1	151908915	14257-2018-00004	ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
2	171132016	17811-2018-04026	ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
2	28112018	07203-2018-00003	ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
4	28112018	17285-2018-00271	ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
3	28112018	17348-2018-00002	ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
6	03100014	17811-2014-1811	SUBJETIVO	
7	230602013	17811-2013-14708	DESTITUCIÓN	
8	230602013	17283-2013-38848	DIVORCIO POR CAUSAL	
8	050940213	17811-2013-11223	DESTITUCIÓN	

34. Se ha comprobado que los tres juicios planteados por el postulante que constan en el sistema SATJE, se basan en las sanciones de destitución, es decir, es un hecho incontrovertido que todas las demás sanciones administrativas se encuentran en firme, lo que genera, sin lugar a dudas, un cuestionamiento a su idoneidad.

35. La idoneidad y la probidad, son dos conceptos que este Pleno ha observado en todas sus evaluaciones y designaciones, en función de estándares éticos reconocidos a nivel internacional, como lo es el Código de Ética de la Función Pública aprobado por la Asamblea General de la OEA, que al respecto determina que:

**ARTÍCULO 8.- PROBIDAD.** El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.

**ARTICULO 12.-IDONEIDAD.** La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.



36. Al respecto, el Art. 14 del referido Código de Ética, indica que *"Quien disponga la designación de un funcionario público debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad"*. En cumplimiento de este deber, el Pleno del Consejo Transitorio, considera que uno de los elementos de idoneidad de una persona es el cumplimiento cabal de las responsabilidades laborales que ha tenido previamente pues esto refleja su nivel de compromiso con las funciones que le han sido encomendadas. Conforme ha quedado demostrado, el postulante fue sancionado por varias ocasiones mientras desempeñaba sus funciones de juez desde el año 2000, de lo que se desprende que incurrió en el incumplimiento de sus funciones, por lo cual este Pleno considera que el postulante no ha cumplido con la idoneidad notoria requerida para ser Defensor Público, según lo establece el Art. 192 literal 3 de la Constitución, y por ende se aceptan los argumentos de los impugnantes en cuanto a que el postulante se encuentra inmerso en las causales contenidas en los literales a) y b) del Art. 41 del Mandato.
37. Sobre a la tercera acusación de los impugnantes, esto es, que el postulante está incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, este Pleno indica que:
38. Los impugnantes basan este argumento de impugnación, alegando que el postulante incurre en la inhabilidad establecida en el Art. 11 literal o) del Mandato, que determina que no podrán participar: *"Quienes hubieren sido sancionados disciplinariamente con destitución de cargo, con resolución firme"*. De la disposición citada se desprende dos elementos de la inhabilidad: 1. Que hubiere sido destituido del cargo; y, 2, que la resolución se encuentre en firme. En el caso del postulante impugnado es evidente que ha sido sancionado con destitución, por tanto se cumple con el primer requisito; sin embargo, teniendo en cuenta que un acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en vía administrativa o judicial, pues así lo establece el Art. 281 del Código Orgánico Administrativo, este Pleno resalta que los tres actos administrativos que determinan la destitución del impugnante se encuentran impugnados en vía judicial, según se desprende del sistema SATJE, por tanto, no están en firme. En tal virtud, se descarta que el postulante incurra en dicha prohibición.
39. Finalmente, en cuanto al último argumento de impugnación, esto es, que el postulante ha omitido información relevante para postular al cargo, este Pleno indica que:
40. Como se evidencia, es un elemento de especial relevancia las sanciones administrativas que le fueron impuestas al postulante mientras se desempeñaba como juez, más aun considerando que las mismas, a criterio del impugnado, fueron emitidas por su negativa a colaborar con el



régimen corrupto de Rafael Correa, es decir, el postulante afirmaba que dichas sanciones son prueba de su templanza y honradez, por tanto, si así lo consideraba ¿por qué no las presentó en su expediente de postulación? o al menos, debía presentar alguna carta en la que señale las razones que explicó en la audiencia de impugnación. Por tanto era su obligación develar a este Consejo Transitorio, que había sido sujeto de múltiples sanciones en el ejercicio de su cargo como juez desde hace varios años.

41. Por lo expuesto, este Pleno aplica el contenido del último inciso del Art. 14 del Mandato que indica: "Los postulantes tienen la obligación de develar y entregar toda la información relevante para su selección. La omisión de develar o la presentación de documentos que busquen inducir al error al Consejo, serán valoradas como faltas de probidad e integridad de los postulantes. De comprobarse estas conductas, se procederá a su descalificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar", y en tal virtud, se acepta la impugnación respecto a que el postulante omitió presentar información relevante para postular al cargo.

**Que**, el Pleno del Consejo en sesión ordinaria No. 54 de 23 de abril de 2019, conoció y resolvió sobre las presentes impugnaciones ciudadanas aceptando la misma por unanimidad del Pleno, con la fundamentación y motivación que consta en la presente resolución;

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales y en aplicación del artículo 46 del Mandato para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. – ACEPTAR** las impugnaciones ciudadanas presentadas por Modesto Anibal Tamayo y Chum Cañizares Ángel Lizardo en contra de Jaime Santos Arnulfo Basantes, por cuanto se ha demostrado que el postulante se encuentra incurso en las causales previstas en los literales a), b) y d) del artículo 41 del Mandato.

**Artículo 2. – ARCHIVAR** la impugnación ciudadana presentada por el ciudadano Luis Enrique Tufiño Quishpe en contra de la postulante Jaime Santos Arnulfo Basantes.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Por Secretaría General, comuníquese a los ciudadanos impugnantes; al postulante impugnado, a la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría



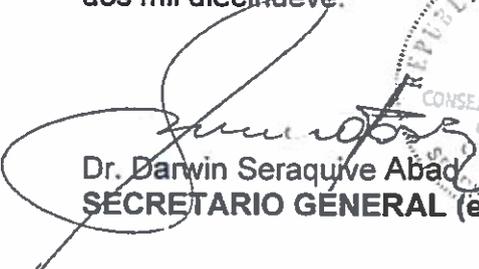


Pública; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en Distrito Metropolitano de Quito, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil diecinueve.

  
Dr. Julio César Trujillo  
**PRESIDENTE**

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil diecinueve.

  
Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



	CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>Secretaría General</u>	
Numero Fojas:	<u>9</u>
Quito:	<u>2019-2019</u>
PROSECRETARIA	